

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00260-00
Demandante: EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.956.598, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" entidad pública representada legalmente por su Directora general Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N. RDP-028947 del 25 de junio de 2013 y Resolución N. RDP-037412 del 14 de agosto de 2013 por medio de las cuales se niega la pensión de retiro por vejes solicitada por el demandante, y se resuelve recurso de reposición confirmando la primera resolución, respectivamente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 27 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N. RDP-028947 del 25 de junio de 2013 y Resolución N. RDP-037412 del 14 de agosto de 2013 por medio de las cuales se niega la pensión de retiro por vejes solicitada por el demandante, y se resuelve recurso de reposición confirmando la primera resolución, respectivamente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto este se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se observa que el demandante presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N. RDP- 028947 del 25 de junio de la presente anualidad, el cual por medio de la Resolución N. RDP- 037412 del 14 de 2013 es resuelto, decidiendo confirmar la primera resolución anotada; con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó por cuanto los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables; no son susceptibles del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa claramente que se demandan los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N. RDP-028947 del 25 de junio de 2013 y Resolución N. RDP-037412 del 14 de agosto de 2013 por medio de las cuales se niega la pensión de retiro por vejez solicitada por el demandante, y se resuelve recurso de reposición confirmando la primera resolución, respectivamente, ambas resoluciones presentadas en copia simple; por lo que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. Pese a la norma mencionada, vemos que el actor demanda los actos referidos con anterioridad que corresponden al acto administrativo definitivo y de carácter

particular, los cuales deben ser aportados en copia autentica u original, a lo que este despacho observa que las Resoluciones N. RDP-028947 del 25 de junio de 2013 y Resolución N. RDP-037412 del 14 de agosto de 2013 fueron presentadas en copia simple, sobre lo cual el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Vemos entonces que para ejercer este medio de control como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aportar copia autentica del acto acusado.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5° reza taxativamente:

Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de asuntos laborales, el demandante se encuentra exento del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JULIO CÉSAR ROJAS MERCADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.309.701 expedida en Corozal-Sucre y Tarjeta Profesional N° 38.652 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.